

Expediente: 1195/23

Carátula: **SORIA ROMAN GABRIEL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20242006101 - SORIA, ROMAN GABRIEL-ACTOR

27343276155 - PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO

90000000000 - ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

27343276155 - USLENGHI MURGA, PAULA-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1195/23



H105035832047

**JUICIO: SORIA ROMAN GABRIEL c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N°1195/23.**

**San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

### RESULTA:

El letrado Martín Pablo Palacio, MP 4844 se presenta en el carácter de apoderado del Sr. Roman Gabriel Soria, DNI 28.481.110, con domicilio real en Mza 42, Casa 21, Sector A, Barrio Manantial Sur, San Miguel de Tucuman, conforme poder ad litem que acompaña en los presentes autos, e inicia formal demanda en contra de PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA, CUIT: 30- 68436191-7, con domicilio en Av. Salta N° 614 de ésta ciudad, a fin de que se ordene pagar la suma de \$1.612.220,92, en concepto de indemnización por incapacidad, parcial, permanente y definitiva y adicional de pago único art. 3 Ley 26.773.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc.3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557.

Expresa que el trabajador presta servicios para MEDITEL S.A., CUIT 30-70833670-6, con domicilio en Ituzaingó 129, 3° A, Ciudad de Córdoba, bajo la cobertura de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada. Ingresó a laborar el 01/04/2017, desempeñándose como vendedor categoría B, en jornadas de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y de 17:00 a 21:00 horas, y sábados alternados de

9:00 a 12:00 horas. Sus tareas consistían en la venta y cobranza, de carácter permanente, y percibía su remuneración mediante depósito bancario, conforme recibos acompañados. Actualmente continua trabajando.

Relata que el 26/01/2023, alrededor de las 19:30 horas, mientras cumplía funciones de cobranza y se desplazaba en motocicleta -herramienta de trabajo proporcionada para dichas tareas-, fue interceptado por dos personas que intentaron asaltarlo. En la maniobra de huida, los agresores lo desestabilizaron con una patada, provocando la caída y un fuerte impacto contra el cordón. Como consecuencia, sufrió una grave lesión en el pie izquierdo, con exposición ósea.

Expresa que fue auxiliado inicialmente por un transeúnte que lo trasladó al Hospital Padilla, donde recibió curaciones de urgencia y sutura en el segundo dedo del pie izquierdo. Posteriormente fue derivado por la ART al Instituto Rotella, donde se le practicaron nuevos estudios y se le indicó el uso de bota ortopédica y muletas, cuya provisión se demoró tres días. También se le prescribieron sesiones de fisioterapia y controles médicos periódicos.

Sostiene que el 19/05/2023 se le otorgó el alta médica; sin embargo, persisten dolores y limitaciones funcionales en el pie izquierdo, particularmente en el segundo dedo, que afectan su capacidad laboral.

En virtud de ello, promueve la presente acción a fin de que se determine el grado de incapacidad permanente resultante, conforme el baremo laboral vigente, y se ordene la correspondiente indemnización en los términos de la Ley 24.557.

Practica planilla liquidación de rubros basada en una ILPP del 10%, funda su derecho y acompaña prueba documental.

Corrido el pertinente traslado, se presenta la letrada Paula Uslenghi Murga, en representación de PREVENCIÓN A.R.T. S.A., conforme lo acredita con Poder general para juicios que adjunta en ese acto, solicitando que se rechace la demanda con costas.

La parte demandada formula negativa genérica y especial respecto de todos y cada uno de los hechos y derechos invocados en la demanda, en cuanto no resulten expresamente reconocidos. En tal sentido, niega que corresponda el pago de prestaciones previstas en la Ley 24.557 distintas a las oportunamente brindadas; niega que el actor, Sr. Soria, padezca incapacidad alguna como consecuencia del infortunio laboral denunciado; niega que de dicho accidente derive una incapacidad laboral permanente parcial del 10% y niega que el actor haya percibido como ingreso base mensual la suma de \$160.439,15.

Con relación a la documentación acompañada por la contraria, desconoce categóricamente su autenticidad, salvo respecto de aquella que coincida con la que agregue en autos.

Al exponer su versión de los hechos, manifiesta que el actor no acredita ni acompaña estudio médico alguno que permita constatar la dolencia que afirma padecer. Refiere, además, que una vez denunciado el siniestro, su mandante cumplió íntegramente con las prestaciones previstas por la normativa vigente, conforme el contrato de afiliación celebrado con el empleador del actor.

Destaca que el trabajador fue asistido en centros médicos prestadores tales como Clínica Mayo UMCB SRL, Instituto Rotella SRL e Instituto Gamma Nuclear SRL, así como por el Lic. Figueroa Castellanos Patricio Horacio. En dichos establecimientos se le brindaron las prestaciones correspondientes, consistentes en atención en consultorio, estudios de resonancia magnética y tomografía computada del pie izquierdo, provisión de bota ortopédica, sesiones de fisiokinesioterapia y traslados.

Resalta que el actor recibió el alta médica definitiva el día 19/05/2023, sin secuelas incapacitantes, lo que consta en el acta suscripta por el propio trabajador en conformidad.

Finalmente contesta los planteos de inconstitucionalidad e impugna la planilla de rubros, desconoce documental, efectúa reserva del caso federal y cumple con el art. 61 CPL.

Por proveído del 12/09/23 se dispone abrir la causa a prueba, al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

En cumplimiento con lo previsto por el art. 70 del CPL se sortea un perito médico oficial resultando desinsaculada la Dra. Marcela Silvana Arroyo, quien presenta en fecha 23/07/24 su pericia médica, la que no fue impugnada por las partes.

El 27/08/24 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de la demandada.

Notificada la parte actora en los términos del art. 88 CPL para que se pronuncie sobre la documentación acompañada por la demandada, cumple con lo requerido mediante presentación del 09/09/24, lo cual se tendrá presente para su valoración en esta definitiva.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba exhibición de documentación: producida. 3) prueba informativa: parcialmente producida. 4) prueba pericial médica: desistida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma y contestada la vista conferida al Agente Fiscal, por providencia 04/08/25 se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba los siguientes: a) la existencia de la relación laboral habida entre Roman Gabriel Soria y MEDITEL S.A.; b) la existencia de un contrato de afiliación entre la empleadora y Prevención ART SA. c) que la demandada reconoció y brindó cobertura al actor como consecuencia del accidente ocurrido el 26/01/23, d) que el Sr. Soria percibió las prestaciones dinerarias.

**II.** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC son las siguientes: 1) inconstitucionalidad de los artículos 8 inc.3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557; 2) determinación del porcentaje de incapacidad del actor; 3) procedencia de los rubros reclamados, intereses. 4) costas y honorarios.

**III.** Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cintero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

### **1. Prueba documental.**

La parte actora acompaña: 1- Constancia de alta médica otorgada por ART del 19/05/23; 2- Denuncia de accidente de trabajo; 3- Historia clínica por ART; 4- Recibo de sueldo correspondiente al mes de enero 2023; 5- un certificado médico; 6- Carta documento OCA del 29/03/23; 7- Planilla de asistencia del paciente a rehabilitar de Prevención ART; 8- Informe de resonancia de pie izquierdo del 06/02/23; 9- Ficha de Rehabilitación-Tobillo de Prevención ART; 10- Historia clínica Instituto Rotella; 11- Remito y presupuesto de Medicare Ortopedia y Traumatología de fecha 31/01/23.

Se advierte que en oportunidad de contestar la demanda, la accionada no efectuó en el responde una negativa concreta y circunstanciada de la documentación. “La negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que la frase “niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos”, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal” (CSJT., por todas, sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC)”. (Sent. N° 244, 24/05/2013 “Baschker de Gurevich Vivian Ruth vs Campisi Josefina y otros S/Daños y perjuicios, Cam.CCC, SALA II, Tucumán).

En esa inteligencia, era carga procesal de la demandada individualizar en forma precisa cada uno de los instrumentos cuya autenticidad pretendiera desconocer, proceder que no se verifica en el caso de autos a partir de las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda. Por lo expuesto, corresponde tener por reconocida la documentación acompañada por la parte actora y, en consecuencia, será valorada en esta resolución. Así lo declaro.

Asimismo cabe mencionar que la demandada ofreció casi la misma instrumental por lo que corresponde tenerlos por válidos.

La parte demandada agrega la siguiente instrumental: 1- Cálculo V.I.B. de Prevención ART; 2- Nota de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Dpto. de Control de Prestaciones Dinerarias del 15/06/202; 3- Denuncia de accidente de trabajo- Prevenet; 4- Nota Prevención ART del 07/02/23; 5- Informe de resonancia de pie izquierdo del 06/02/23; 6- Ficha de Rehabilitación-Tobillo de Prevención ART; 7- Planilla de asistencia del paciente a rehabilitar de Prevención ART; 8- Informe de Tomografía de pie izquierdo sin contraste; 9- Historia clínica Instituto Rotella; 10- Constancia de alta médica otorgada por ART del 19/05/23; 11- Remito y presupuesto de Medicare Ortopedia y Traumatología de fecha 31/01/23.

Cabe destacar que se corrió traslado al actor de la documentación adjuntada por la accionada con el responde, manifiesta que reconoce el remito del 31/01/23 y la constancia de alta médica, respecto al resto de la documentación afirma que es la primera vez que toma conocimiento, sin embargo no la desconoce por considerar que se encuentra vinculada a la documentación relacionada al accidente.

Por ello corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la contestación de demanda. Así lo declaro.

**2. Prueba de exhibición de documentación:** la accionada exhibe la documentación que le fuera requerida por el actor; en consecuencia, dicha instrumental será considerada en la presente causa, siempre que sea conducente para resolver las cuestiones contradichas. Así lo considero.

**3. Prueba informativa CPA 3 y CPD 2:** Obran agregados los informe solicitados a la AFIP, informe remitido por CLINICA MAYO DE UMCB SRL, Instituto ROTELLA y la Superintendencia de Riesgo del Trabajo; los cuales no fueron impugnados por lo que serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante. Así lo considero.

**4. Pericia médica previa art. 70 CPL:** realizada por la profesional Marcela Silvana Arroyo, perito oficial; concluye que: "el Sr. Soria Román Gabriel demanda por Dolor y Limitación funcional del segundo dedo del pie izquierdo. Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 1,2 %, aplicando el Baremo Laboral de la Ley 24557 y su Tabla de Incapacidades, Decreto 659/96".

**Prueba Pericial Médica** ofrecida por el actor CPA 4, fue por éste desistida.

5. No hay más pruebas que considerar.

**Primera cuestión: inconstitucionalidad de los artículos 8 inc.3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557.**

**1.1. Inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT.**

Los artículos 8, apartado 3, 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo regulan las facultades de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la Ley 24.241, para determinar y revisar incapacidades. La doctrina ha señalado que dichas comisiones, concebidas como órganos administrativos integrados por médicos, constituyen uno de los principales focos de fricción en el sistema, al configurarse como instancia previa obligatoria al reclamo judicial.

Si bien las comisiones tienen la función de diagnosticar la etiología laboral de las patologías, establecer incapacidades y determinar prestaciones, sus decisiones pueden ser revisadas judicialmente. No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los precedentes "Castillo", "Saldaño", "Venialgo", "Marchetti" y, de manera concluyente, "Obregón c/ Liberty ART" (17/04/2012), se ha consolidado el criterio de que las controversias derivadas de la LRT deben tramitar ante los tribunales laborales locales, conforme a las reglas de la ley procesal provincial, sin exigirse el agotamiento de la vía administrativa.

En virtud de ello, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que los artículos 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT resultan inconstitucionales, por cuanto sustraen conflictos de naturaleza laboral del conocimiento de la justicia del trabajo local, vulnerando el principio de juez natural, el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y las autonomías provinciales reconocidas en la Constitución Nacional (arts. 75 incs. 12, 16 y 18).

En consecuencia, y sobre la base de los precedentes jurisprudenciales citados, los cuales determinan que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos lesionan el principio de acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT. Así lo declaro.

**1.2. Inconstitucionalidad del artículo 46 LRT.**

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta en virtud que la demandada no opuso excepción de incompetencia ni pidió la radicación del juicio por ante la Justicia

Federal, habiéndose sustanciado completamente por ante este Juzgado. Por lo considerado, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó la competencia de los tribunales elegidos por la parte actora para la promoción de la demanda, deviene abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. Así lo considero.

### **1.3. Inconstitucionalidad del art. 50 LRT.**

En el presente planteo la parte actora omite referenciar cuál o cuáles son los perjuicios concretos y diferenciados que la vigencia del artículo le impone a su caso. En este marco, cabe recordar que “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales, evitándose con ello juicios abstractos ()” (Del Dictamen de la Procuración General, al que la CSJN remitió en Fallos 330:5111. Lo resaltado me pertenece).

Estando de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Agente fiscal y de conformidad a la jurisprudencia precitada y a los términos genéricos de esta pretensión, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido. Así lo considero.

### **Segunda cuestión: determinación del porcentaje de incapacidad del actor.**

#### **2.1. Posición de las partes.**

Relata el actor que el 26/01/23 sufrió un accidente laboral mientras cumplía funciones de cobranza y se desplazaba en motocicleta, fue interceptado por dos personas que intentaron asaltarlo. Como consecuencia, sufrió una grave lesión en el pie izquierdo, con exposición ósea.

Expresa que fue auxiliado inicialmente por un transeúnte que lo trasladó al Hospital Padilla, donde recibió curaciones de urgencia y sutura en el segundo dedo del pie izquierdo. Posteriormente fue derivado por la ART al Instituto Rotella, donde se le practicaron nuevos estudios y se le indicó el uso de bota ortopédica y muletas, cuya provisión se demoró tres días. También se le prescribieron sesiones de fisioterapia y controles médicos periódicos.

Sostiene que el 19/05/2023 se le otorgó el alta médica; sin embargo, persisten dolores y limitaciones funcionales en el pie izquierdo, particularmente en el segundo dedo, que afectan su capacidad laboral.

Por su parte la demandada sostiene que una vez denunciado el siniestro, su mandante cumplió íntegramente con las prestaciones previstas por la normativa vigente. Afirma que el trabajador fue asistido en centros médicos prestadores tales como Clínica Mayo UMCB SRL, Instituto Rotella SRL e Instituto Gamma Nuclear SRL, así como por el Lic. Figueroa Castellanos Patricio Horacio. En dichos establecimientos se le brindaron las prestaciones correspondientes, consistentes en atención en consultorio, estudios de resonancia magnética y tomografía computada del pie izquierdo, provisión de bota ortopédica, sesiones de fisiokinesioterapia y traslados. Asegura que el actor recibió el alta médica definitiva el día 19/05/2023, sin secuelas incapacitantes.

**2.2. Examinadas las pruebas aportadas por las partes, en lo que concierne a su pertinencia y conducencia para la resolución del caso, se considera debidamente acreditada la fecha del accidente laboral, ocurrido el 26/01/2023 así como el hecho de que el siniestro tuvo lugar en ocasión del trabajo, ello surge del reconocimiento de las partes en la demanda y el responde. Asimismo surge acreditado:**

- El accidente de trabajo del actor fue aceptado por parte de la ART demandada. De la mecánica descrita por las partes sobre el accidente surge que ocurrió mientras el actor se encontraba prestando servicios y a disposición de su empleador.
- Se encuentra acreditado que el actor sufrió: "una luxación expuesta de IFP de 2do dedo del pie izquierdo"
- Que fue asistido por la ART en el Instituto Rotella donde le realizaron Rx, Resonancia Magnética Nuclear y le indicaron inmovilización con Bota, posteriormente realizó rehabilitación 14 sesiones.
- Que el actor recibió el alta médica el 19/05/2023.

### 2.3. Porcentaje de incapacidad del actor.

A los fines de establecer el porcentaje de incapacidad que presenta el actor, se tomara como referencia el único dictamen realizado en el caso, efectuado por la perito del Cuerpo Medico Oficial la Dra. Arroyo, quien concluyó: "*el Sr. Soria Román Gabriel demanda por Dolor y Limitación funcional del segundo dedo del pie izquierdo. Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 1,2 %, aplicando el Baremo Laboral de la Ley 24557 y su Tabla de Incapacidades, Decreto 659/96*". Dicho dictamen no fue impugnado por las partes.

Dichas consideraciones permiten contextualizar, de manera detallada, el accidente sufrido y sus consecuencias; la exposición del profesional no solo describe las circunstancias fácticas del suceso, sino que también evidencia sus repercusiones físicas, dotando al análisis de un marco integral que permite evaluar la magnitud del daño padecido por el Sr. Soria.

En mérito a todo lo expuesto, consideradas las pruebas referidas y la aceptación de ambas partes al dictamen médico oficial, concluyo que quedó debidamente acreditado que el actor padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 1,20%, la cual es consecuencia o secuela del accidente laboral sufrido en fecha 26/01/2023; por lo tanto, la parte accionada debe reparar y afrontar el pago de las prestaciones dinerarias que por ley le corresponden en el marco de la LRT. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión: Rubros e importes reclamados.**

El actor reclama la suma de \$1.612.220,92 en concepto de diferencias por prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, en el art. 3 de la Ley 26.773.

**1. Prestaciones por incapacidad permanente del art. 14, inciso 2 de la Ley 24.557:** conforme lo tratado en la segunda cuestión y habiendo acreditado el actor haber sufrido una incapacidad parcial y permanente del 1,2% se admite este rubro. Así lo considero.

### **2. Indemnización art. 3 Ley 26.773:**

Cabe recordar que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada no rechazó en ningún momento la existencia del infortunio laboral acaecido el 26/01/23, ni tampoco que ello ocurrió mientras estaba prestando servicios y a disposición de su empleador. Corresponde reconocer al actor, además de las indemnizaciones dinerarias previstas, una compensación adicional de pago único equivalente al 20 % de dicha suma, en resarcimiento de cualquier otro perjuicio no cubierto por las fórmulas indemnizatorias aplicables. Así lo declaro.

### **4. INTERESES.**

En cuanto al modo de actualización de las prestaciones dineraria del art. 14, ap. 2 inc. a), en tanto integra el sistema indemnizatorio legal. A su vez, resulta aplicable el criterio establecido por el art. 12, inc. 2 de la LRT, conforme redacción introducida por el Decreto 669/2019, el cual remite a la actualización con base en la variación del índice RIPTE, en consonancia con los parámetros técnicos definidos por la autoridad de aplicación.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto por el art.1 del Decreto 669/2019, que modificó la fórmula de actualización del ingreso base, corresponde disponer que las sumas adeudadas en concepto por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la LRT y el art. 3 de la Ley 26.773 sean actualizadas mediante la variación del índice RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (26/01/23) hasta la fecha de la presente sentencia.

El importe resultante deberá ser abonado por la parte demandada dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, y una vez firme la sentencia, el crédito devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

- A los efectos del cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el monto de las remuneraciones informadas por la AFIP en el CPA 3 las cuales coinciden con los montos denunciados en la planilla presentada por la demandada.

En conclusión, la liquidación correspondiente a la parte actora acorde a la normativa descripta, es la siguiente:

#### **PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/25**

##### A) Cálculo del IBM

PMI 26/01/2023 Edad: 41 años

Haberes	Total sueldo	RIPTE	Sueldo
actualizado al 01/23			
ene-22	\$ 90.492,07	\$ 90.492,07	1,8776 \$ 169.911,47
feb-22	\$ 96.945,40	\$ 96.945,40	1,7932 \$ 173.842,37
mar-22	\$ 124.528,16	\$ 124.528,16	1,6629 \$ 207.080,82
abr-22	\$ 96.307,54	\$ 96.307,54	1,5699 \$ 151.189,59
may-22	\$ 116.545,24	\$ 116.545,24	1,5089 \$ 175.853,00
jun-22	\$ 174.818,30	\$ 174.818,30	1,4267 \$ 249.416,60
jul-22	\$ 126.899,17	\$ 126.899,17	1,3546 \$ 171.897,36
ago-22	\$ 140.487,35	\$ 140.487,35	1,2954 \$ 181.988,59
sept-22	\$ 153.749,61	\$ 153.749,61	1,2186 \$ 187.357,62
oct-22	\$ 149.522,33	\$ 149.522,33	1,1556 \$ 172.788,85

nov-22 \$ 159.460,25 \$ 159.460,25 1,0943 \$ 174.496,48

dic-22 \$ 243.006,66 \$ 243.006,66 1,0381 \$ 252.274,09

Sueldos Devengados \$ 1.672.762,08 \$ 2.268.096,84

Días trabajados 12

**Ingreso base mensual \$ 189.008,07**

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripite desde 26/01/23 al 31/08/2025

Mes/ año % Variación Desde Hasta Días % Interés

mensual

RIPITE

mar-23 3,80% 01/03/2023 01/04/2023 31 3,80 %

abr-23 8,40 % 01/04/2023 01/05/2023 30 8,40 %

may-23 9,80 % 01/05/2023 01/06/2023 31 9,80 %

jun-23 9,80 % 01/06/2023 01/07/2023 30 9,80 %

jul-23 6,20 % 01/07/2023 01/08/2023 31 6,20 %

ago-23 8,10 % 01/08/2023 01/09/2023 31 8,10 %

sept-23 7,40 % 01/09/2023 01/10/2023 30 7,40 %

oct-23 5,90 % 01/10/2023 01/11/2023 31 5,90 %

nov-23 9,50 % 01/11/2023 01/12/2023 30 9,50 %

dic-23 11,70 % 01/12/2023 01/01/2024 31 11,70 %

ene-24 6,30 % 01/01/2024 01/02/2024 31 6,30 %

feb-24 8,30 % 01/02/2024 01/03/2024 29 8,30 %

mar-24 14,70 % 01/03/2024 01/04/2024 31 14,70 %

abr-24 11,50 % 01/04/2024 01/05/2024 30 11,50 %

may-24 14,00 % 01/05/2024 01/06/2024 31 14,00 %

jun-24 16,10 % 01/06/2024 01/07/2024 30 16,10 %

jul-24 7,30 % 01/07/2024 01/08/2024 31 7,30 %

ago-24 6,10 % 01/08/2024 01/09/2024 31 6,10 %

sept-24 6,60 % 01/09/2024 01/10/2024 30 6,60 %

oct-24 3,80 % 01/10/2024 01/11/2024 31 3,80 %

nov-24 4,10 % 01/11/2024 01/12/2024 30 4,10 %  
dic-24 6,60 % 01/12/2024 01/01/2025 31 6,60 %  
ene-25 2,80 % 01/01/2025 01/02/2025 31 2,80 %  
feb-25 2,00 % 01/02/2025 01/03/2025 28 2,00 %  
mar-25 2,60 % 01/03/2025 01/04/2025 31 2,60 %  
may-23 9,80 % 01/05/2023 01/06/2023 31 9,80 %  
abr-25 6,10 % 01/04/2025 01/05/2025 30 6,10 %  
may-25 4,10 % 01/05/2025 01/06/2025 31 4,10 %  
jun-25 2,90 % 01/06/2025 01/07/2025 30 2,90 %  
jul-25 1,90 % 01/07/2025 01/08/2025 31 1,90 %  
ago-25 2,80 % 01/08/2025 01/09/2025 31 2,80 %  
  
Total dias 946 221,00 %

**IBM a abril 2023 \$ 189.008,07**

Tasa por variación RIPTE desde 26/01/23 al 31/08/25 221,00 % \$417.707,83

**IBM a agosto 2025 \$ 606.715,91**

C) Indemnización por incapacidad al 31/08/25 con variación RIPTE

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 :  $53 \times \$606.715,91 \times 1,20\% \times (65/41)$  \$611.747,21

Total con fórmula indemnización en \$ al 31/08/2025 \$ 611.747,21

D) Comparación con Piso Mínimo Vigente s/ Res. 51/22

\$ 8.443.218,00 x 1,20% \$ 101.318,62

Tasa por variación RIPTE desde 26/01/23 al 31/08/25 221,00 % \$223.914,14

Total infemnización con piso al 31/08/2025 \$ 325.232,76

E) Resultado final

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 :  $53 \times \$606.715,91 \times 1,20\% \times (65/41)$  \$611.747,21

- Art. 3 Ley 26.773      20% \$ 122.349,44

**Total condena en \$ al 31/08/2025      \$ 734.096,65**

#### Cuarta cuestión: costas y honorarios.

**COSTAS:** atento al resultado arribado (progreso total de la demanda) y al principio de la derrota que impera en nuestro sistema procesal corresponde que las generadas por el actor sean impuestas en su totalidad a la demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio), mientras que la demandada deberá hacerse cargo de los honorarios de su representación. Así lo declaro.

**HONORARIOS:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/08/25, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 734.096,65.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Martín Pablo Palacio**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **560.000**.

2) A la letrada **Paula Uslenghi Murga**, apoderada de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter, por tres etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **560.000**.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. DECLARAR** abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 50 de la Ley 24.557. **DECLARAR** la inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT, conforme lo tratado.

**II. ADMITIR** la demanda promovida por **Roman Gabriel Soria**, DNI 28.481.110, en contra de **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA**, CUIT: 30- 68436191-7 y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de \$ **734.096,65** en concepto de las prestaciones dinerarias establecidas por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos de

Trabajo 24.557 y por el art. 3 de la Ley 26.773, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

**III. COSTAS:** conforme lo considerado.

**IV. HONORARIOS:** regular honorarios al letrado **Martín Pablo Palacio**, en la suma de \$ **560.000** y a la letrada **Paula Uslenghi Murga** en la suma de \$ **560.000**.

**V. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL).

**VI. COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>1195/23.BNJO</sup>

**Actuación firmada en fecha 10/09/2025**

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.